

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JORGE L. PAGÁN VÉLEZ
DEMANDANTE-RECURRENTE

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN**
DEMANDADA-RECURRIDO

KLCE201900184

CERTIOARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm. :
MZ2018cv00247

SOBRE:
Daños y Otros

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece el señor Jorge L. Pagán Vélez, peticionario, por derecho propio, mediante un recurso discrecional de *Certiorari*, solicitándole al Tribunal de Apelaciones que ordene al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en adelante TPI, a que "se cumpla con el remedio administrativo número CPSH-174-2018."

Se hace constar que se autoriza al peticionario a comparecer *in forma pauperis*, tomando en consideración la solicitud que a esos efectos presentara ante nuestra consideración, por lo que se le autoriza la presentación del recurso exento del pago de aranceles.

Por entender que el recurso presentado es prematuro, en virtud de la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

-I-

El peticionario sometió el 17 de septiembre de 2018 una demanda de Injunction preliminar y permanente contra la Administración de Corrección, en adelante recurrido. Esta demanda fue presentada en la Sala de Arecibo del TPI. La sala de Arecibo trasladó el caso para la Sala de Mayagüez.¹

El 23 de octubre de 2018 el TPI ordenó la designación de una abogada de oficio para el peticionario. Desde esa fecha hasta el 26 de noviembre de 2019, se tramitaron varias solicitudes de la abogada solicitando relevo de representación legal del peticionario.

El 26 de noviembre de 2018 se celebró una vista de estados de los procedimientos en la Sala de Mayagüez del TPI. En esta vista el magistrado resolvió ordenar finalmente el relevo de la representación legal del peticionario, ordenó el traslado del caso a la Sala de Arecibo del TPI y ordenó que se le asignara abogado de oficio en dicho foro.²

El 21 de diciembre de 2018 el peticionario sometió una *Moción Informativa y Estatus del Caso* en la Sala de Arecibo. En esta informa que el 3 de diciembre de 2018 había sometido una Demanda Enmendada y solicitando que se le informara sobre el estatus del caso. Como aún no se había notificado la orden de traslado a Arecibo dictada el 26 de noviembre de 2018, esta moción fue

¹ Desconocemos el fundamento para el traslado a la Sala de Mayagüez. Tampoco contamos con la copia de Orden de Traslado. No obstante, las razones para el mismo no son pertinentes a los fines de resolver el caso ante nos.

² Hacemos referencia a la minuta de la Vista de 26 de noviembre de 2018, aunque no fue incluida en la Petición de Certiorari como apéndice, el juez que presidió la misma ordenó que fuera notificada y tuvimos acceso a ésta por el sistema SUMAC.

remitida a la Sala de Mayagüez para la atención de la misma.³

El 4 de enero de 2019 la Sala de Mayagüez resuelve dicha moción y posteriormente, el 12 de febrero de 2019 se notificó la Orden de Traslado que fue firmada el 10 de enero de 2019.⁴

-II-

Falta de Jurisdicción ante un recurso prematuro

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tiene. Véase, *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Pueblo en interés del menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1998). Así también, es norma reiterada que el perfeccionamiento adecuado de los recursos ante este Tribunal debe observarse rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR

³ Expediente del Caso en el Sistema SUMAC.

⁴ Expediente del Caso en el Sistema SUMAC, nótese que aunque el recurso aparece ponchado por Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 13 de febrero de 2019, la misma fue suscrita por el peticionario el 11 de febrero de 2019, un día antes de ser notificada la Orden de Traslado.

250, 253 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra; *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, supra.

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, supra; *Maldonado v. Pichardo*, supra. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares Pérez v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 DPR 644 (1979).

Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento

Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar motu proprio un recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII.

-III-

La petición del Sr. Pagán Vélez ante este foro intermedio fue remitida un día antes de que se notificara finalmente la Orden de Traslado hacia la Sala de Arecibo del caso ante nuestra consideración. De hecho, de lo solicitado por el peticionario, desconocemos de que resolución u orden se recurre. Lo que solicita el peticionario es lo que quiere todo ciudadano, que se atienda su caso.

El apéndice del recurso no está completo, pero en este caso en particular no fue impedimento el hacer una búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, en adelante SUMAC, para revisar el tracto de este. Un documento que no pudimos encontrar en este expediente digital fue el emplazamiento diligenciado. No hay evidencia alguna en ese expediente que se haya adquirido jurisdicción sobre la persona del demandado.

Aplicada la normativa expuesta a los hechos procesales del caso, y particularmente los datos que surgen del expediente digital en SUMAC no podemos menos que concluir que el recurso aquí incoado es prematuro y, por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atenderlo. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones sólo contamos con

la facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES